

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 194  
8 septiembre 2025  
Original: español

**INFORME No. 183/25  
PETICIÓN 2198-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA DOLORES SÁNCHEZ ROJAS  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 183/25. Petición 2198-15. Inadmisibilidad.  
María Dolores Sánchez Rojas. Colombia. 8 de septiembre de 2025.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Parte peticionaria:</b> | María Dolores Sánchez Rojas  |
| <b>Presunta víctima:</b>   | María Dolores Sánchez Rojas <sup>1</sup>   |
| <b>Estado denunciado:</b>  | Colombia <sup>2</sup>  |
| <b>Derechos invocados:</b> | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

|  |   |
|--|---|
| <b>Presentación de la petición:</b>                                | 17 de diciembre de 2015                         |
| <b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b> | 22 de diciembre de 2017 y 12 de octubre de 2018 |
| <b>Notificación de la petición al Estado:</b>                      | 28 de octubre de 2019                           |
| <b>Primera respuesta del Estado:</b>                               | 30 de julio de 2020                             |
| <b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>         | 1 de septiembre de 2021                         |

**III. COMPETENCIA**

|   |  |
|---|--|
| <b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b> | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>     | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b> | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b> | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| <b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>      | No                                   |
| <b>Derechos declarados admisibles:</b>                                  | N/A                                  |
| <b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b> | No, en los términos de la sección VI |
| <b>Presentación dentro de plazo:</b>                                    | No, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES****La parte peticionaria**

1. La peticionaria y presunta víctima alega que el Estado no ha brindado reparación adecuada ni ha investigado debidamente los hechos de violencia que la afectan de manera directa e indirecta. Señala que fue víctima de desplazamiento forzado junto con sus hijas e hijo, así como víctima indirecta por la desaparición y homicidio de familiares cercanos, cometidos por grupos armados ilegales, hechos que hasta la fecha no contarían con investigación ni sanción efectiva.

<sup>1</sup> La peticionaria solamente se identifica a ella misma como presunta víctima expresamente, aunque en su narrativa haga mención o referencia a sus familiares.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La peticionaria indica que el 15 de junio de 1995, su hermano habría sido desaparecido por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Asimismo, que el 6 de agosto de 1996 su hermana habría sido asesinada, también por integrantes de dicho grupo, y que a raíz presentó una comunicación ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz. Por otra parte afirma que el 9 de abril de 2002, ella y sus hijos fueron víctimas de desplazamiento forzado debido a amenazas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

3. La peticionaria manifiesta que el 9 de junio de 2008 rindió declaración ante el Ministerio Público y solicitó ser incluida en el Registro Único de Población Desplazada, sin que existan mayores avances conocidos sobre su caso. Aduce que el 31 de enero de 2013 dirigió un escrito a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), expresando su inconformidad por las omisiones en la investigación y sanción de la desaparición de su hermano, así como por la ausencia de medidas de reparación. Igualmente, refiere que el 24 de febrero de 2014 solicitó información a la UARIV sobre los requisitos para acceder a reparaciones por el homicidio de su hermana, así como sobre los montos, plazos, funcionamiento del programa y la existencia de medidas de reparación integral más allá de las compensaciones económicas. Según afirma, esta solicitud no fue respondida.

4. Añade que, ante esta falta de respuesta, presentó una acción de tutela el 2 de julio de 2014, sin que se tenga conocimiento del resultado de esta. Finalmente, en el correo mediante el cual formalizó su petición ante la Comisión, la presunta víctima alega que el Estado colombiano no ha dado respuesta efectiva a sus múltiples solicitudes de justicia y reparación.

### **El Estado colombiano**

5. El Estado alega que la petición carece de los elementos mínimos exigidos por el artículo 28 del Reglamento de la CIDH, puesto que el escrito inicial consistió en un párrafo sin exposición clara de hechos, fechas, lugares o violaciones alegadas, y sin referencia a recursos internos agotados. Indica que este carácter indeterminado e insuficiente debió impedir que la petición superara la etapa de estudio inicial, ya que admitir comunicaciones sin fundamentación constituiría un abuso del derecho de acceso al Sistema Interamericano y pondría en riesgo los principios de debido proceso, seguridad jurídica y equidad procesal.

6. Sostiene que la propia CIDH evidenció la falta de sustento en la denuncia inicial, pues mediante nota de 2017 solicitó a la peticionaria información puntual sobre investigaciones internas, sus resultados y copias de expedientes. Sin embargo, la peticionaria únicamente remitió algunos anexos desarticulados que no dieron respuesta a lo solicitado ni permitieron dilucidar las dudas planteadas. A juicio del Estado, la falta de colaboración de la peticionaria para subsanar las deficiencias reforzaba la inadmisibilidad de la petición, ya que impidió precisar un marco fáctico claro sobre el cual ejercer el derecho de defensa.

7. Colombia argumenta que los anexos posteriores hacen referencia a hechos inconexos en el tiempo, el lugar y los presuntos responsables. Señala que se mencionan tres situaciones distintas: el presunto homicidio de José Sánchez Rojas en 1995, atribuido a autodefensas ilegales; el presunto homicidio de Gloria Isabel Sánchez Rojas en 1996, cometido por personas desconocidas; y el desplazamiento forzado de María Dolores Sánchez y sus hijos en 2002, atribuido a las FARC. De acuerdo con el Estado, la diversidad de hechos, actores y contextos hace imposible estructurar una defensa adecuada sin que la Comisión delimitase previamente el marco fáctico de la denuncia.

8. En relación con la responsabilidad internacional, el Estado sostiene que los hechos relatados no pueden ser atribuidos a Colombia, ya que ninguno de los presuntos responsables ostenta la calidad de agentes estatales, y que no se aportan elementos que demuestren aquiescencia, complicidad o tolerancia de autoridades. Además, enfatiza que la peticionaria nunca alegó que existiera un riesgo real e inmediato contra ella o sus familiares que hubiera sido puesto en conocimiento del Estado y que éste hubiera omitido prevenir.

9. Asimismo, Colombia señala que los hechos se encuentran bajo investigación en la jurisdicción penal ordinaria y en la justicia transicional. Cita registros específicos abiertos en la Fiscalía General de la Nación respecto de cada uno de los hechos denunciados. Con ello pretende demostrar que el Estado sí ha desplegado acciones de investigación, lo cual excluye también la hipótesis de responsabilidad por falta de debida diligencia.

Con base en lo expuesto, Colombia concluye que la petición es manifiestamente infundada conforme al artículo 47(c) de la Convención Americana, dado que no existen pruebas ni siquiera sumarias que permitan establecer una posible atribución al Estado.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. En el presente caso la Comisión Interamericana observa que el Estado colombiano presentó un aserie de argumentos jurídicos relativos a la inadmisibilidad de la petición, así como información relativa a los procesos judiciales internos. Por su parte el peticionario no ha presentado siquiera un mínimo de argumentación relativa al agotamiento de los recursos judiciales internos o a la procedencia de alguna excepción a dicho requisito.

11. En el curso del trámite de la presente petición, y ante la falta de información concreta aportada por la peticionaria, el 9 de marzo de 2017 la CIDH le envió una solicitud de información amplia, en los términos del artículo 28 de su Reglamento; sin embargo, el 22 de diciembre de 2017 de ese año esta se limitó a brindar información y documentos desarticulados.

12. En este sentido, la Comisión Interamericana observa que la peticionaria no ha cumplido con su deber de exponer mínimamente cuál es su postura jurídica respecto del agotamiento de los recursos internos o de la procedencia de alguna excepción a este requisito, en los términos del artículo 46 de la Convención Americana. La sola aportación de fotocopias de documentos propios del proceso interno no satisface este requisito, si no hay una explicación de parte del peticionario respecto de dichos documentos. No es la labor de la Comisión descifrar el sentido de documentos que se aportan a una petición sin mayores explicaciones, sino que es deber de la parte peticionaria desarrollar los argumentos concretos del caso e indicar que desean probar o sustentar con los documentos que envían<sup>5</sup>.

13. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.

14. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas.

## VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 176/24. Petición 1694-14. Inadmisibilidad. Jhon Didier Piamba Paz y Luz Angélica Paz Bolaños. Colombia. 24 de octubre de 2024, párr. 13.